

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de noviembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1.484

RADICACIÓN No. 2023-504

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** de la menor de edad **N.S.C.C.**, promovida mediante apoderada judicial por **MAIRIS YOLANIS CABRERA SANDOVAL**, mayor de edad, en contra de **JERSON DAVID CAMARGO TORRES**, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder es insuficiente en cuanto no determina el nombre de la menor de edad sobre el cual ejerce la patria potestad el demandado. (Art. 74 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica cuál es el domicilio de la demandante, y demandado, como tampoco el domicilio de la menor de edad. (Art. 82-2 del C.G.P.).
3. No determina con claridad y precisión los hechos configurativos de la causal de abandono consagrada en el artículo 315-2 C.C., a la que alude en las pretensiones de la demanda, debidamente circunstanciados en modo y tiempo, vale decir, especificando la forma del abandono y el tiempo en que se produjo el hecho, limitándose a indicar en el hecho décimo primero que el señor JERSON CAMARGO, a comienzo de la pandemia, dejó de pagar la cuota alimentaria. (Art. 82-5 del C.G.P.)
4. No se mencionan los nombres de los parientes de la menor por línea materna y paterna, conforme lo prevé el artículo 395 del C.G.P, en concordancia con el artículo 61 del C.C., los cuales son excluyentes, de manera que, a falta de uno, continúa con el siguiente, y así sucesivamente.
5. El acápite de notificaciones, afirma desconocer la dirección física y electrónica de la parte demandada, sin embargo, del acta de conciliación año 2018 realizada ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, Atlántico, se suministra como datos de este, una dirección física y un teléfono móvil para su ubicación, y ninguna manifestación hace al respecto. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida mediante apoderada judicial por MAIRIS YOLANIS CABRERA SANDOVAL, mayor de edad, en contra de JERSON DAVID CAMARGO TORRES, mayor de edad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá remitir copia simultánea de la demanda y subsanación al demandado, si es del caso, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **LUZ MARITZA VERGARA FIGUEREDO**, abogado titulado, identificada con C.C. 46.359.119 y T.P. 68.001 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

## **NOTIFIQUESE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**  
Prv/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 193

Fecha: 21 de noviembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Gloria Lucia Rizo Varela**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c6987aa5ac99752b393a1bb0218aad136efd9e47fd20c08f598504e18cf55c**

Documento generado en 20/11/2023 07:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**